

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cali, enero 21 de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2329
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Solicitante: DIEGO FERNANDO SINISTERRA
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A. y otros.
Radicación: 760014003008-2019-00413-00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO solicita la aclaración del auto de fecha 8 de marzo de 2021, en lo que refiere al tópic del valor fijado por concepto de honorarios (\$450.000) pues, a su juicio, no se acompasa con lo establecido en el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, advierte el Despacho que se negará por cuanto la decisión cuestionada, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, conforme lo establece el artículo 285 del C.G. del P.

No obstante, se le pone de presente a la peticionaria el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que derogó las disposiciones anteriores y en lo que refiere a ese punto, en el artículo 27 dispuso: "**4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva (...)**" (Resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior, resulta claro que el valor de los honorarios de los aludidos auxiliares de la justicia se fijará sobre la cuantía a la que asciendan los bienes objeto de liquidación, y no sobre el valor del capital adeudado, como erróneamente la Dra. ARBELÁEZ BURBANO realizó el cálculo.

Así mismo, se resalta que en el auto de fecha 8 de marzo de 2021 la presente delegatura judicial precisó que fijó la suma de \$450.000 por concepto de honorarios provisionales, estando pendientes los definitivos, que aún no se fijan.

¹ "Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores **oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación**, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva (...)" (Resaltado por el Juzgado).

2. Teniendo en cuenta el escrito por medio del cual el abogado ANDRÉS AUGUSTO GÓMEZ DELGADO sustituye el poder que le fue otorgado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMÉDICO- al togado JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO, se procederá al reconocimiento de la personería judicial.

3. Teniendo en cuenta que Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial solicita que se le reconozca como acreedor del insolvente DIEGO FERNANDO SINISTERRA dentro del trámite de liquidación patrimonial que cursa en el despacho por las acreencias que se relacionan a continuación, se procederá a reconocer en dicha calidad.

"A.- Por la cantidad de cuarenta millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos (\$40.687.988.66) por concepto de saldo insoluto del capital reconocido expresamente por el deudor en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

B.- Por la cantidad de nueve millones novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$9.973.841.47) por concepto de intereses moratorios causados hasta el 9 de abril de 2019, así como los intereses moratorios que se causen hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones".

4. Finalmente, como quiera que en el presente *sub lite* está pendiente de que se surtan las actuaciones a cargo de la liquidadora, se instará a la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO para que proceda de inmediato a gestionar las actuaciones a que hace referencia el auto interlocutorio No. 2284 del 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, en su calidad de liquidadora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

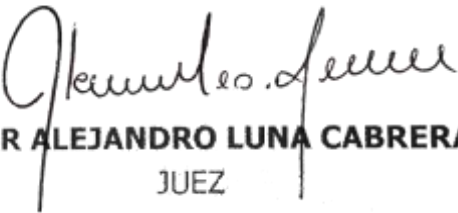
2. **RECONOCER** personería al doctor JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 1.151.943.015 y T. P. No. 247962 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en la forma y términos del memorial de sustitución coadyuvado por el doctor ANDRÉS AUGUSTO GÓMEZ DELGADO, en su condición de apoderado judicial del acreedor FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO-.

3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la T.P No. 57.920 del C.S de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, conforme al poder adjunto.

4. **RECONOCER** como acreedor a BANCOLOMBIA S.A, en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndose que no podrá objetar los créditos que hubieran sido objeto de la negociación, no obstante, podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten en el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 566 del C.G. del P.

5. **INSTAR** a la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO para que, en su calidad de liquidadora, proceda de inmediato a gestionar las actuaciones a que hace referencia el auto interlocutorio No. 2284 del 2 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 008

Fecha: ENE.24.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dd9249485b1d74f5fc2af7ef2f2cde26e1c4acf76dbff22e75059b2c3fbf69
Documento generado en 20/01/2022 10:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>